



Juicio No. 09201-2021-03169

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 2 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS.** Guayaquil,  
viernes 24 de septiembre del 2021, a las 15h44.

**I.-Antecedentes y detalle de la demanda.-**

Comparece el señor MANUEL ALBERTO ESPINOZA VACA, indicando que su madre la señora Martha Vaca Mosquera, es jubilada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por su ex –patrono la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT, quien actualmente adolece de discapacidad física producto de un cáncer de vulva tratado radiológicamente. Señala así mismo que su progenitora fue declarada interdicta por resolución judicial. Indica que el día 19 de agosto se realizó a la cuenta de su madre acreditación de \$823,74 Usd, por jubilación mensual del Iess y \$394.90 USD por jubilación de la CNT, valores depositados en la cuenta de ahorros No. 1308026712 del Banco Internacional y que sobre la mismas se realizó retención de valores atendiendo un pedido del Banco del Pacífico por un juicio de coactiva iniciado por un valor de \$13242.48 USD ,más recargos. Que al enterarse de la situación su madre entró en un cuadro depresivo, teniendo que ingresarla de emergencia en Solca, accionar arbitrario que violenta lo establecido en la Constitución y sin cumplir con una sentencia constitucional que les prohíbe retener pensiones de jubilación.

**Contestación a la demanda.-**

Las entidades accionadas Banco Internacional y Banco Pacífico por medio de sus defensores técnicos, han comparecido a la audiencia realizando su contestación e indicando entre otros elementos que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante, pues en el caso del Banco del Pacífico ha indicado que una vez verificado que la retención dispuesta a la accionante afectaba sus fondos o pensiones jubilares, han procedido a dejar sin efecto o levantar la orden de retención a la cuenta de ahorros 1308026712, de la señora Martha Vaca Mosquera en el Banco Internacional, atendiendo la solicitud realizada por la parte accionante y en cumplimiento de la disposición constitucional que garantiza estos fondos por su origen jubilar. En éste mismo sentido ha expuesto el representante del Banco internacional indicando que ellos cumplieron inicialmente una solicitud del Banco Pacífico, pero que una vez verificado el origen de los fondos de pensiones jubilares de la accionante se ha procedido al desbloqueo de los mismos.

**II. Competencia Constitucional.-**

Esta Unidad Judicial es competente para conocer y resolver la presente causa, en orden a lo establecido en el ordinal 2 del art. 86 de la Constitución de la República que indica que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...” ; en relación con lo previsto en el art. 7 de la Ley Orgánica de

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica además que cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos.”, lo que se ha practicado en el presente caso conforme la razón que obra del cuaderno.

Naturaleza jurídica de la acción de protección.-

Según el art. 88 de la Constitución de la República, la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución , y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En este sentido la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el inciso primero de su art. 6 ha señalado que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos; así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

Argumentación de derecho.-

La definición del estado en el art. 1 de la Constitución de la República, está configurando su principal finalidad y que justifica su organización y existencia en la protección de los derechos. Por su parte la acción de protección constituye el instrumento primordial del cumplimiento de ésta finalidad garantista del Estado.

La Corte Constitucional ha manifestado que ....la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Quito - 2013, pag. 118)

En el presente caso, en la audiencia se ha podido conocer que el accionante al mismo tiempo que presentara la acción constitucional, presentó sendas comunicaciones alertando la retención de los valores por pensiones jubilares al Banco del Pacífico, como al Banco Internacional, es decir utilizando una vía administrativa interna, la misma que ha sido atendida por las entidades accionadas, quienes han señalado haberse procedido a dejar sin efecto la retención y al desbloqueo de los fondos de la cuenta de la señora Martha Vaca Mosquera, pues se

encuentra plenamente establecido que las prestaciones en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora y estarán exentas del pago de impuestos. (art. 371 de la Constitución de la República).

Las consignaciones que realiza el IESS por concepto de jubilación en las cuentas de los beneficiarios, en las diversas entidades financieras del Ecuador, no pierden su naturaleza y consiguientemente no pueden ser afectados sino exclusivamente bajo las circunstancias de excepción que determina el mencionado art. 371 de la Constitución de la República.

En el presente caso como se ha dicho, las entidades accionadas han acreditado en la audiencia, que atendiendo las comunicaciones dirigidas por el accionante hacia ellas con el mismo sustento que la acción de protección presentada, han atendido éste pedido, procediendo a dejar sin efecto la retención o desbloqueo de los fondos de pensiones jubilares de la cuenta de la señora Martha Vaca Mosquera No. 1308026712 del Banco Internacional, razón por la que el juzgador considera que ya no subsiste la amenaza o vulneración del derecho constitucional alegado por la demandante, pues se ha restituido el mismo, con la propia actuación de las entidades accionadas como se ha dicho, sin que haya sido necesario la intervención o actuación del órgano judicial constitucional.

Se exhorta a las entidades financieras para que en la ejecución de disposiciones de retención o bloqueo de valores en cuentas de los ciudadanos, se tome en consideración que no se trate de fondos provenientes de pensiones jubilares, que tienen protección constitucional.

III. DECISION.- En mérito de todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, expide la siguiente :

SENTENCIA:

1. Declarar sin lugar la acción de protección deducida por el señor Manuel Alberto Espinoza Vaca.
2. La actúa de la unidad dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 5 del art.86 de la Constitución de la República.
3. Téngase por legitimada la intervención de los letrados Dr. Andrés Rodríguez Acosta y Ab. Jesús Collantes Díaz, en representación del Banco del Pacífico e Internacional respectivamente, en mérito de la procuración judicial adjuntada al expediente, debiendo tenerse en consideración los correos electrónicos señalados para sus notificaciones.
4. Publíquese, Notifíquese y comuníquese.

**PILALOT NAVARRETE LENIN ALBERTO**

**JUEZ(PONENTE)**



En Guayaquil, viernes veinte y cuatro de septiembre del dos mil veinte y u, a partir de las dieciséis horas y veinte dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO RESOLUTIVO que antecede a: BANCO DEL PACIFICO S.A. en el casillero electrónico No.0911993137 correo electrónico andres@rodriguezabogados.ec. del Dr./Ab. ANDRES ENRIQUE RODRIGUEZ ACOSTA; BANCO INTERNACIONAL S.A. en el correo electrónico jcollantesd@hotmail.com. BANCO INTERNACIONAL S.A. en el casillero No.1608, en el casillero electrónico No.0916280860 correo electrónico jcollantesd@hotmail.com. del Dr./Ab. JESUS ENRIQUE COLLANTES DÍAZ; ESPINOZA VACA MANUEL ALBERTO en el casillero No.4914, en el casillero electrónico No.0913798518 correo electrónico bermeoalarcon@hotmail.com. del Dr./Ab. CARLOS EDDY BERMEO ALARCON; No se notifica a: AB. GERSON VLADIMIR HARO MERINO, LALAMA ROVAYO GEORGE CRISTOPHER, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO O SU DELEGADO DISTRITAL, ROBERTO GONZALEZ MÜLLER, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

**CAICEDO CASTRO MARIA ELENA**

**SECRETARIO**